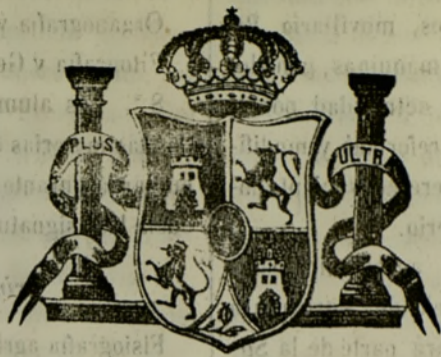


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

PESETAS.

Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 244.)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y S. M. la Reina Doña María Cristina continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

S. M. la Reina Doña Isabel y sus Augustas Hijas continúan en Santander (Sardinero), sin novedad también en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 105.

Habiendo desaparecido del pueblo de Mecerreyes el día 24 del actual Pedro Vicario y García, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, Agentes de orden público y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo en el caso de ser habido.

Burgos 30 de Agosto de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Pedro Vicario García.

Edad 15 años, estatura muy corta, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, barba nada, color bueno, viste pantalon, chaleco y chaqueta de sayal y gorra de pelo negro.

Circular núm. 106.

Habiéndose fugado del pueblo de Mahamud el día 29 de Agosto próximo pasado el joven Joaquin Villafruela Madrid, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á disposición del Alcalde de dicho pueblo en el caso de ser habido.

Burgos 1.º de Setiembre de 1876.

EL GOBERNADOR,

JOSÉ FRANCÉS DE ALAÍZA.

Señas de Joaquín Villafruela Madrid.

Edad 18 años, estatura corta, poco de viruelas, tuerto del ojo izquierdo, lleva dos pantalones, el uno de Tarazona viejo y otro de Astudillo, chaqueta buena de Tarazona, zapatos negros, sin chaleco, sombrero ordinario bajo, no lleva cédula de empadronamiento.

(De la Gaceta núm. 230.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Para llevar á efecto lo establecido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la ley sobre Enseñanza agrícola, promulgada en 1.º del actual, S. M. el

Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que por la Direccion de su digno cargo, oyendo el parecer del Consejo superior de Instruccion pública, se dicten las siguientes disposiciones:

1.º Será obligatoria desde luego en todas las Escuelas del Reino la enseñanza de la Cartilla agraria declarada de texto, sin perjuicio de lo que se resuelva en lo sucesivo.

2.º Desde el inmediato curso académico de 1876-77 se exigirá la asignatura de Agricultura elemental para los estudios generales de segunda enseñanza en todos los Institutos provinciales y locales del Reino.

3.º Dicha asignatura habrá de cursarse despues de aprobadas las de primero y segundo curso de Matemáticas, al propio tiempo que las de Fisica y Química é Historia natural, exigiéndose en el último ejercicio para el Bachillerato, igualmente que sus demás análogas incluidas en el cuadro general de la segunda enseñanza.

4.º En los Institutos donde existiesen estudios de aplicacion á la Agricultura, se hará cargo de la nueva asignatura el Catedrático numerario que estuviere desempeñando en propiedad la cátedra de Agricultura teórico-práctica.

5.º Donde no hubiera Catedrático propietario de Agricultura teórico-práctica, se proveerán interiormente las nuevas cátedras de Agricultura elemental en Ingenieros agrónomos que acrediten llevar dos años al menos de ejercicio en su profesion.

6.º Sin perjuicio de lo que fuese oportuno resolver en lo sucesivo para el mejor servicio público, se declara transitoriamente compatible la cátedra de Agricultura con el cargo de Secretario de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, desempe-

ñado por Ingenieros agrónomos, percibiendo estos funcionarios en concepto de gratificacion la mitad del haber correspondiente á la cátedra.

7.º Las cátedras que ahora se provean interinamente se sacarán á concurso en el plazo mas breve posible, con arreglo á lo que establece la legislacion general de Instruccion pública.

La Direccion general designará oportunamente las cátedras que deben proveerse por oposicion y la época en que estas hayan de celebrarse.

8.º En concurrencia con los Ingenieros agrónomos podrán optar á estas cátedras por oposicion los Licenciados de la Facultad de Ciencias, seccion de fisicas y de naturales.

9.º Desde luego se anunciarán en la Gaceta todas las vacantes para proveer por concurso de traslacion las que soliciten los Ingenieros agrónomos que actualmente sirven ó hubiesen servido en propiedad cátedras de Agricultura teórico-práctica.

Para ser admitido á dicho concurso será requisito indispensable que los aspirantes se hallen incluidos en el último escalafon general de Catedráticos de Instituto.

10. La dotacion de estas cátedras será igual á la que tuviesen señaladas las demás de cada Instituto, consignándoseles para gastos de material las cantidades que se consideren necesarias.

11. Si en los presupuestos provinciales del actual ejercicio no hubiese crédito suficiente para lo establecido, los Directores de los Institutos reclamarán de las Diputaciones provinciales las cantidades que fallasen, con cargo á su capítulo de imprevistos, ó para que incluyan la consignacion necesaria en el presupuesto adicional.

12. Los Rectores de las Universidades propondrán lo que consideren conveniente para habilitar al servicio público como *Laboratorios agrícolas* los que poseyeren los Institutos del distrito y la Universidad respectiva. Donde pudieran habilitarse desde luego, regirán para el pago de los análisis ó ensayos cualitativos las mismas tarifas aprobadas por esa Dirección general en 7 de Diciembre último para la estación agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida.

13. Suprimidos los estudios de aplicación á la Agricultura en los Institutos de segunda enseñanza, según lo dispuesto en el art. 3.º de la ley, no se admitirán en lo sucesivo nuevas matriculas para la carrera pericial de Agrimensores tasadores de tierras.

14. Los alumnos que hasta fin de Setiembre de 1877 fuesen aprobados en todas las asignaturas de la segunda enseñanza, quedarán dispensados del examen de Agricultura elemental en los ejercicios del Bachillerato. Desde esta fecha deberán cursar y probar académicamente dicha asignatura.

15. Los Rectores de los distritos universitarios quedan encargados del exacto cumplimiento de estas disposiciones, considerándolas como parte integrante de la legislación del ramo, que se deroga en cuanto pueda oponerse á la puntual observancia de las que anteceden.

16. El Ministerio de Fomento dictará oportunamente los reglamentos necesarios, en conformidad con lo dispuesto en el art. 14 de la ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876. = C. Toreno. = Sr. Director general de Instrucción pública.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley sobre Enseñanza agrícola y de lo dispuesto en Real orden de 14 del corriente, constituye ya una dependencia de esa Dirección la Escuela general de Agricultura. Corresponde ahora completar los estudios y reorganizar el método de enseñanza de la referida Escuela, en conformidad con lo establecido en la ley mencionada; y con tal objeto S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien mandar lo siguiente:

1.º La Escuela general de Agricultura de la Florida se denominará

en lo sucesivo *Escuela superior de Ingenieros agrónomos*.

2.º Constituirán sus dependencias los edificios, terrenos, mobiliario, Biblioteca, gabinetes, máquinas, ganados y demás que en la actualidad posee, sin perjuicio de las reformas y modificaciones que considere conveniente introducir este Ministerio.

3.º La Estación agronómica establecida en la Escuela de Agricultura de la Florida, formará parte de la Superior de Ingenieros agrónomos, y será servida por los Profesores que al efecto se designen.

4.º El personal facultativo de la Escuela se compondrá: de un Director, once Profesores, dos Auxiliares de cátedras y gabinetes, y un Ayudante de cultivos.

El nombramiento de Director de la Escuela será de libre elección del Gobierno.

El Personal facultativo de Profesores y Auxiliares será nombrado necesariamente de la clase de Ingenieros agrónomos, exigiéndose el haber obtenido con anterioridad alguna cátedra oficial á virtud de oposiciones.

Las plazas de Auxiliares se proveerán por ejercicios de oposición.

5.º La enseñanza de dicha Escuela tiene por objeto instruir y formar Ingenieros agrónomos, educando al mismo tiempo prácticamente obreros de labranza en los trabajos usuales de la explotación.

6.º Desde el próximo curso no se admitirán matriculas para la enseñanza de Peritos agrícolas. Los que actualmente cursaren dicha carrera podrán continuarla hasta su terminación.

7.º Para ingresar como alumno en la Escuela superior de Ingenieros agrónomos es necesario:

Primero. El título de Bachiller en Artes.

Segundo. Presentar certificaciones de haber cursado y probado en establecimiento oficial las materias siguientes, ó probar su aptitud en las mismas mediante examen:

Complemento de Algebra.
Geometría analítica.
Cálculo diferencial é integral.
Mecánica racional.
Geometría descriptiva.
Geodesia.
Química general.
Ampliación de Historia natural.
Dibujo lineal, topográfico y de paisaje.

Francés.

Tercero. Sufrir un examen de las materias que á continuación se expresan:

Análisis química.

Mineralogía y Geología.

Vertebrados é invertebrados.

Organografía y Fisiología vegetal.

Fitografía y Geografía botánica.

8.º Los alumnos aprobados en todas las materias del examen de ingreso cursarán durante cuatro años en la Escuela las asignaturas siguientes:

Primer año.

Fisiografía agrícola.

Biología agrícola.

Mecánica é Hidráulica agrícola.

Segundo año.

Agronomía.

Zootecnia.

Construcciones rurales

Tercer año.

Horticultura.

Arboricultura.

Industria rural.

Cuarto año.

Economía agrícola y legislación.

Administración rural y contabilidad.

Los tres primeros cursos serán de ocho meses, y de once el último, esencialmente práctico.

9.º La Junta de Profesores formará el oportuno programa para la distribución de las prácticas correspondientes á todas las asignaturas expresadas. Para facilitar estas prácticas será conveniente la residencia del Director, Profesores y Auxiliares en la Escuela; debiendo asimismo procurarse en cuanto sea posible y en tiempo oportuno que los alumnos hagan la vida colegiada dentro del establecimiento.

10. Se considerarán vacantes todos los cargos facultativos que no se hallaren servidos con arreglo á lo que se determina en el art. 4.º, publicándose seguidamente el concurso para su provisión en plazo de un mes entre los Ingenieros agrónomos y Catedráticos numerarios de Agricultura teórico-práctica de los Institutos.

11. Los actuales Catedráticos numerarios de la Escuela de la Florida podrán tomar parte en dichos concursos con objeto de elegir la asignatura para cuyo desempeño se consideren con mayor aptitud, aunque sin otorgárseles preferencia alguna.

12. La consideración de Catedrático numerario de esta Escuela solo da derecho al haber correspondiente á su clase; pudiendo ser trasladados por conveniencia del servicio, oyendo previamente al Consejo superior de Agricultura.

13. Sin perjuicio de las anteriores

disposiciones se dictarán los oportunos reglamentos generales, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 14 de la ley; quedando en tanto vigente el de 16 de Noviembre de 1871 en cuanto no se oponga á lo anterior.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876. = C. Toreno. = Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

Ilmo. Sr.: Reconocido por el art. 12 de la Constitución del Estado el derecho de fundar libremente establecimientos de enseñanza, es conveniente que el Gobierno cuide, al mismo tiempo que de facilitar la noble competencia que aquellos han de sostener con la enseñanza oficial, de que no vengán á ser del dominio general algunos gloriosos nombres que recuerdan tradiciones dignas de conservarse.

Su uso no debe permitirse á todos, tanto porque su actual significación y su origen así lo aconsejan, como porque importa queden bien definidas las enseñanzas que el Estado sostiene y las que los particulares establezcan, á fin de que de ningún modo se puedan confundir bajo el mismo título.

Las Universidades oficiales, en donde se da culto á las ciencias por los mas sabios y expertos Maestros, en donde se acumulan con los recursos de la Nación todos los medios materiales de enseñanza, y en donde esta funciona por medio de un régimen cuidadosamente establecido, constituyen una verdadera personificación, que de manera alguna debe confundirse con los establecimientos que, creados por la iniciativa particular, obedeciendo á miras que necesariamente tienen que ser interesadas, no ofrecen al país, por la misma libertad que les da el sér, las garantías que el Estado en los que él sostiene, cuida y vigila en cumplimiento de elevados fines y constituyendo uno de sus mas sagrados deberes.

Si se recuerdan las antiguas Universidades españolas, que tan glorioso nombre han dejado y cuyo rastro luminoso aun no ha desaparecido de los ámbitos de la Europa, que por tanto tiempo iluminaron, se advierte no era permitido ni aun á los *Estudios generales*, en los que se profesaban con profundidad muchos conocimientos, que tomaran el nombre de *Universidades*; y aun las que esta distinción alcanzaban, no todas eran del mismo modo apellidadas, llamándose *Univer-*

idades mayores las de Salamanca, Alcalá y Valladolid, para diferenciarlas de otras de inferior importancia, llamadas *menores*.

Desde el siglo XIII la creación de Enseñanzas con el nombre de Universidad respondía á la necesidad de señalar diferencias esenciales de constitución y de determinar una nueva forma, hija de las circunstancias y reflejo de su alta significación; significación que llegó á ser tanta, que los Maestros de cualquiera de ellas podían explicar en las de otras naciones.

Distinguiase, pues, la Universidad de los demás establecimientos de enseñanza, tanto porque la supremacía redundaba en su celebridad, como por los privilegios de que gozaban Maestros y escolares.

Y si desde los pasados siglos se han conservado ciertas distinciones, no es prudente ni acertado actualmente consentir que puedan los estudios establecidos por los particulares usar de iguales denominaciones, aun cuando se les añadiese el calificativo de *libre*. Bien pronto este desaparecería, produciendo una confusión que pudiera ofrecer á la generalidad de las gentes dudas sobre la procedencia de ciertos estudios, y sería á todas luces poco conveniente.

La enseñanza libre está en el caso de demostrar que puede arraigarse valiéndose de sus propias fuerzas, sin necesidad de apropiarse nombres que en la instrucción pública tienen gloriosa tradición.

Fundado en estas consideraciones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que los establecimientos libres de enseñanza no pueden usar las denominaciones de Instituto y Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás ulteriores efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1876. = C. Toreno = Sr. Director general de Instrucción pública.

(De la Gaceta núm. 236.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Enterado S. M. el Rey (q. D. g.) del expediente promovido por Rosa Guardado Ruiz en reclamación del acuerdo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Encinas Reales á Juan Mora y Guardado, hijo de la recurrente:

Resultando que dicho mozo ingresó en Caja con recurso pendiente, como soldado de la segunda reserva de 1874, y que habiéndosele expedido su licencia absoluta en 8 de Enero último, por haber sido declarado exceptuado del servicio, fué llamado en 28 de Febrero siguiente á cubrir plaza por el segundo reemplazo de 1875, con arreglo al artículo 87 de la ley de Quintas vigente, alegando ante la Comisión provincial que se hallaba sirviendo por su suerte el día 3 de Octubre anterior, en que tuvo lugar el acto del llamamiento y declaración de soldados para el indicado reemplazo:

Resultando que esta alegación fué desestimada por la indicada Comisión provincial, fundándose en que exceptuado Juan Mora del servicio militar en la segunda reserva de 1874, le alcanzaba responsabilidad subsidiaria en el último reemplazo del Ejército, y venía por tanto obligado á justificar de nuevo su excepción con relación al día en que tuvo lugar la declaración de soldados para el indicado reemplazo:

Vistos los artículos 14 y 87 de la ley de 30 de Enero de 1856:

Considerando que la declaración de libertad del expresado Juan Mora por la segunda reserva de 1874 no puede menos de producir todas sus consecuencias, quedando por tanto dicho mozo sujeto á responsabilidad en el último llamamiento ántes que los de número posterior al suyo; aun cuando estuviera cubriendo plaza en el ejército cuando tuvo lugar el acto de la declaración de soldados en 3 de Octubre de 1875.

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado, se ha servido aprobar el mencionado acuerdo de esa Comisión provincial, y mandar que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1876. = C. Toreno. = Sr. Gobernador de la provincia de Córdoba.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA DE BURGOS.

El Sr. Vice-Rector de la Universidad de Valladolid dijo á esta Junta con fecha 8 del actual lo que sigue:

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública con fecha 24 de Julio último me dijo lo siguiente: = Al

Rector de la Universidad de Valencia digo hoy lo siguiente: = Accediendo á una instancia de varios Maestros de 1.ª enseñanza de esa Ciudad, esta Dirección general se ha servido declarar que no comprende á los profesores de esta clase la órden de 7 de Octubre de 1873 prohibiendo establecer cualquiera clase de enseñanza privada en las habitaciones que gratuitamente disfrutaban dentro de los Establecimientos destinados á la oficial los profesores ó dependientes de los mismos. = Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos.

Lo que esta Junta ha acordado publicar en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de los Maestros de 1.ª enseñanza de la misma.

Burgos 30 de Agosto de 1876. = El Presidente accidental, Facundo Díaz Güemes. = P. A. D. L. J., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

Cumpliendo con lo ordenado por el Sr. Rector de Valladolid, y en virtud de lo acordado en sesión celebrada el día 19 del corriente mes, se requiere á D. Alejandro Pérez Bustillo, Maestro de Arenillas de Villadiego, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el improrogable término de veinte días, contados desde el de la inserción de este anuncio, exponga por escrito las causas que le movieron á abandonar en Abril último el punto de su destino, ó comparezca ante esta Junta provincial á formular sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo en el plazo señalado le parará el perjuicio que haya lugar.

Burgos y Agosto 30 de 1876. = El Presidente accidental, Facundo Díaz Güemes. = P. A. D. L. J., el Secretario, Marcelino Bonifaz.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Burgos.

D. Buenaventura Yusta, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: que el día nueve de Setiembre próximo á las doce de su mañana se subastarán en el Juzgado municipal de Rioseras los bienes que á continuación se expresan, embargados á Genaro Grañon para pago de las costas de un incidente sobre que se le declare pobre para litigar.

Una caldera de peso de doce libras, á cinco reales y medio libra, 13 pesetas 75 céntimos.

Un caldero de peso de tres libras, á cinco reales libra, 3 pesetas 75 céntimos.

Una mesa de pino, en una peseta 50 céntimos.

Un sofá de madera de haya con el asiento de junco, tasado en 5 pesetas.

Seis sillas de junco, á peseta una, 6 pesetas.

Un ropero de pino con su cerradura y llave, tasado en 7 pesetas.

Una nasa pequeña, en 75 céntimos.

Tres paneras para llevar pan, una peseta 13 céntimos.

Un arnero y una criba de cuero, una peseta.

Lo que se hace saber por el presente para conocimiento de los que quieran interesarse en su adquisición, teniendo en cuenta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Burgos veintiocho de Agosto de mil ochocientos setenta y seis. = Buena Ventura Yusta. = Por su mandado, Fidel de la Serna.

Anuncios oficiales.

Los cosecheros ó comerciantes á quienes convenga vender algunos de los artículos de consumo que á continuación se expresan, necesarios para el racionado de la Casa provincial de Beneficencia en el presente año económico, pueden presentar muestras de ellos, con sus precios, en la Secretaría de la Excm. Diputación provincial todos los días desde las 9 de la mañana á las 5 de la tarde.

Artículos que se compran.

Garbanzos.

Aluvas.

Titos.

Lentejas.

Arroz.

Patatas.

Tocino.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En el sorteo celebrado el día 26 del actual para adjudicar el premio de 625

pesetas concedido á huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña ha cabido en suerte dicho premio á Doña Maria Agueda Anitegui, hija de D. Marcial, Médico del Hospital militar de Llorondo.

Lo que se publica en el Boletín oficial de esta provincia para que llegue á noticia de la interesada.

Burgos 30 de Agosto de 1876.— José de Castro y Rabaza.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Nueva picadura de vena de tabaco.

Se vende en los estancos á 10 céntimos de peseta la cajetilla. Esta clase de tabaco no ha recibido aumento de precio en la reciente reforma de la tarifa, y se le ha dado mas fortaleza para satisfacer el gusto de los consumidores que así lo desean.

Burgos 7 de Agosto de 1876.— José de Castro Rabaza.

UNIVERSIDAD LITERARIA

DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.

Se halla vacante en la facultad de Derecho, Sección del civil y canónico de la Universidad de Salamanca, la cátedra de Historia y elementos de Derecho romano, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de 9 de Setiembre de 1857, y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de la misma facultad y Sección siempre que tengan el título correspondiente.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Es copia: El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

Se halla vacante en la facultad de derecho sección del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Elementos de Economía política y Estadística, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de prove-

erse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y en el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870.

Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos de Economía política y legislación mercantil de los estudios de aplicación de segunda enseñanza en los Institutos, siempre que tengan 25 años de edad y el título de Doctor en la expresada facultad y sección.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas á la Dirección general por conducto del Decano ó Director del Establecimiento en que sirvan, en el plazo improrogable de un mes á contarse desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Madrid 17 de Agosto de 1876.—El Director general interino, José de Cárdenas.—Es copia: El Secretario general accidental, Luis S. Roman.

Juzgado municipal de Pedrosa del Príncipe.

Se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley de poder judicial y dentro del término de quince días á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial. Los aspirantes acompañarán á la solicitud cuantos documentos crean oportunos además de la fe de bautismo.

Y para los efectos oportunos se publica el presente edicto y se fijan copias en los sitios de costumbre.

Pedrosa del Príncipe y Agosto 25 de 1876.—El Juez municipal, Ulpiano Escribano.

Juzgado municipal de Palazuelos junto á Pampliega.

Se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente de este Juzgado municipal. Los aspirantes á las mismas presentarán sus solicitudes al Juez municipal del mismo dentro de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial.

Palazuelos de Muñó 31 de Agosto de 1876.—El Juez municipal, Heriberto Tardajos.

Alcaldía de Villatuelda.

El repartimiento del cupo designado á este distrito municipal por contribución territorial para el presente año económico se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayunta-

miento por el tiempo que designa la ley vigente, para todos los que quieran consultarle y reclamar en justicia lo que tengan por conveniente en las cuotas que á cada uno se les haya señalado.

Villatuelda 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Manuel Adelino.

Alcaldía de Pinilla de los Moros.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el presente año económico, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de que pueda examinarse por los contribuyentes en y tablar las reclamaciones de agravio que consideren oportunas.

Pinilla de los Moros 22 de Agosto de 1876.—El Alcalde, Julian Garcia.

Alcaldía de Tardajos.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito, formado por la Junta evaluadora para el presente año económico, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante cuyo tiempo pueden los contribuyentes hacer las reclamaciones que procedan en cuanto á la aplicación del tanto por ciento, pues pasado dicho término no se admitirá ni oirá ninguna, por justa que sea.

Tardajos 30 de Agosto de 1876.—El Alcalde, P. I., Rogelio Saldaña.

Anuncios particulares.

CLÍNICA ESPECIAL

DE LAS ENFERMEDADES DE LOS OJOS,
á cargo del oculista
D. EMILIO ALVARADO.

Relación de los enfermos operados desde el 1.º de Setiembre de 1875 al 15 de Agosto de 1876.

Bartolomé Falagan, 66 años, de Castro Tierra, operado de *cataratas* en el Hospital de S. Antonio de Leon.

Toribio Villar Abad, 52 años, de San Justo de la Vega (Leon), *cataratas*.

Antonio Blanco, 53 años, de Medina de Orbigo (Leon), *cataratas*.

Brígida Leon, 66 años, de Valencia de D. Juan (Leon), *cataratas*.

Tadea Merino, de 56 años, de Valencia de D. Juan (Leon), *cataratas*.

Pedro Robledo, 50 años, de Cervera (Palencia), *cataratas*.

Doña Dolores Mallaina, Belorado, *fistula lagrimal* (rija).

Cármén Díez, Agilar de Campóo (Palencia), *fistula lagrimal* (rija).

María Bruyel, Burgos, calle del Cid, 27, *fistula lagrimal* (rija).

Roque Pampliega, Iglesias (Burgos), *extirpacion de un gran tumor en la conjuntiva ocular*.

Eustaquio Cervian, Santillan de Campos (Palencia), operado en Burgos, *entropion*.

Felix Ibañez, 51 años, de Fuentes de Nava, operado de *cataratas* en el Hospital de S. Bernabé (Palencia).

Antonia Juarrez, de Carrion de los Condes, operada de *cataratas* en el Hospital de S. Bernabé (Palencia).

Doña Agapita Fernandez, de 60 años, de Palencia, calle Mayor, 99, *cataratas*.

Isidro Mendoza, 44 años, de Hérmedes (Palencia) operado en Burgos, calle de la Calera, 5, 3.º, *cataratas*.

Esteban Ruiz y Roa, 25 años, de Pipeon (Alava), operado en Burgos, Calera, 5, 3.º, *catarata traumática*.

Lucía Cascajares, de 54 años, de Torresandino (Burgos), operada en Burgos, Calera, 5, 3.º, *cataratas*.

Pedro Palacios, 48 años, operado en Burgos, calle de la Concepción, 16, *cataratas*.

Plácida Huerta, Villamayor de los Montes (Burgos), operada de *entropion*.

Victor Gorbea, San Clemente del Valle (Burgos), *entropion*.

Teniendo el Oculista residencia fija en esta población, y no faltando de ella mas que los meses de Julio y Agosto, anuncia á los enfermos de la vista que quieran consultar ó ponerse en tratamiento pueden venir á esta cuando gusten, en la seguridad de que serán desengañados de si sus enfermedades son ó no susceptibles de curación, y el éxito probable que tendrán las operaciones que se lleven á cabo para el restablecimiento de la vista.

A los ciegos de cataratas que á pesar de haber sufrido alguna operación no hayan recobrado la vista, se les practicará una nueva operación siempre que sus ojos estén en las condiciones precisas y que haya alguna probabilidad de buen éxito. Esta misma operación está indicada en muchos casos en que la vision se ha perdido á consecuencia de grandes ulceraciones ó golpes de la cornea, siendo condicion indispensable que esta conserve siempre su limpieza y transparencia por lo menos en la tercera parte de su extensión.

Los enfermos pueden venir acompañados de sus respectivos facultativos, y á presencia de ellos se practicarán las operaciones que se crean indicadas.

La correspondencia y enfermos se dirigirán á Burgos, calle de la Flora, núm. 7, principal.

MAQUINAS WALCOT, PARA AFILAR.

Por causa de tener que ausentarse el inventor para Inglaterra, ha rebajado el precio de cada una á CUATRO PESETAS.

16 450 fueron vendidas en Madrid en ocho dias.

HOY SOLAMENTE, Plaza Mayor, Burgos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.